



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Julio Cesar Giraldo Castaño C.C. 79.419.413
Demandado:	Hernán Darío Escobar Restrepo C.C. 16.585.492 (fallecido)
Radicado:	630013103004-2008-00255-00
Asunto:	Control de legalidad, corre traslado nulidad y ordena oficiar

Asunto

Procede el Despacho a emitir la decisión correspondiente en atención al control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con ocasión a la acción de tutela con Rad. 63001214000-2021-00104-00 (0396), provida por la señora Patricia Bustos Duarte ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q.

Consideraciones

Caso Concreto

Teniendo en cuenta que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., notificó a esta Judicatura el 22 de septiembre de 2021 la admisión de la acción de tutela provida por la señora Patricia Bustos Duarte, con Rad. 63001214000-2021-00104-00 (0396), en virtud de las actuaciones desplegadas dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con Rad. 630013103004-2008-00255-00 como consecuencia del fallecimiento del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo y que, deriva entre otros actos, en el remate del 50% de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245, se pasa a considerar:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente a las personas reconocidas como sucesores procesales:**

Como primer aspecto, el Despacho, efectuó un estudio detallado a las etapas surtidas con posterioridad al deceso del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo, advirtiéndose que, ello sucedió con posterioridad a contar el expediente con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, la sentencia fue emitida el 11 de junio de 2009, y el hecho de la muerte, lo fue el 02 de junio de 2011 (páginas 44 y 137, cuaderno 01).

Frente a ello se advierte que, se dio cuenta al plenario de los siguientes sucesores procesales:

a. Carlos Hernán Escobar Ramírez, hijo del causante, quien fue reconocido como sucesor procesal y le fue otorgada personería para actuar, el 25 de septiembre de 2012 (páginas 132 a 139, cuaderno 01).

b. Patricia Bustos Duarte, cónyuge supérstite, quien fue reconocida como sucesora procesal el 20 de febrero de 2013 (páginas 142, 146, cuaderno 01).

Adicionalmente, acudió por conducto de abogado, a quien le fue reconocida personería el 23 de octubre de 2013 (páginas 142, y 160 a 179, cuaderno 01).

c. María Camila Escobar Bustos, hija del causante, quien para el momento de su concurrencia era menor de edad y acudió a través de la señora Patricia Bustos Duarte, madre y representante legal (páginas 144, y 160 a 179, cuaderno 01).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fue reconocida igualmente, como sucesora procesal el 20 de febrero de 2013 y cuenta con abogado, a quien le fue reconocida personería el 23 de octubre de 2013 (páginas 142, 146 y 160 a 179, cuaderno 01).

d. Andrés Felipe Escobar Ramírez, hijo del causante, quien fue reconocido como sucesor procesal, igualmente, fue notificado por aviso, guardando silencio (páginas 187, 189 y 193, cuaderno 01).

Para ellas, no se detecta actuación posterior tendiente a controvertir o a ejercer los medios de impugnación con que cuentan, para las actuaciones judiciales desplegadas, ni reparos contra la programación de la diligencia de remate o dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo aprobó y que lo corrigió.

- **Frente a las personas no reconocidas como sucesores procesales:**

Ahora bien, fue indicada la existencia de Manuel Darío Escobar Ramírez como hijo del ejecutado Hernán Darío Escobar Restrepo; empero, no se contó con su registro civil de nacimiento; disponiéndose en proveído del 02 de febrero de 2017 su no reconocimiento como sucesor procesal ante la falta de acreditación de tal calidad (páginas 187 y 189, cuaderno 01).

Se detecta que, la parte ejecutante señaló desconocer el lugar de su registro, igualmente, los sucesores procesales que acudieron tampoco lo aportaron y el Juzgado, finalmente, no realizó nuevos requerimientos en ese sentido.

Ahora bien, se observa que, no fueron emplazados los herederos indeterminados del causante Hernán Darío Escobar Restrepo; sino que, una vez vencido el término de notificación por aviso a Andrés Felipe Escobar Ramírez se reanudó el proceso y con ello, los diferentes pedimentos de parte, dentro de los que se encuentra el remate de bienes (páginas 187 y 193, cuaderno 01).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente a la causal de nulidad detectada de oficio:**

Abordado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud de la acción constitucional enunciada en esta providencia, el Juzgado detecta:

Tratándose de un proceso ejecutivo, las causales de nulidad podrán alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por pago a los acreedores o cualquier otra causal, tal como establece el estatuto procesal civil en el inciso 3, del artículo 134, al referirse a las originadas en la indebida notificación. En el caso concreto, el proceso no se halla terminado, dando lugar a indagar sobre las mismas.

Sumando a esta situación, el artículo 137 ibidem, indica que:

"Artículo 137. Advertencia De La Nulidad. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

En este sentido se repara que:

- **Manuel Darío Escobar Ramírez:** No fue tenido en cuenta como sucesor procesal ante la carencia de un documento que estaba llamado a aportarse, a fin de legitimarlo o no en su actuación como hijo del causante.

Ante ello, deberá el Despacho buscar darle a conocer esta situación y si, desea alegarla; igualmente, deberá verificarse la calidad de hijo del ejecutado para entrar a decidir acerca de su concurrencia al proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior, bajo lo señalado en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en la causal de nulidad que corresponde a, no practicar en forma legal la notificación de las personas que deban suceder en el proceso a alguna de las partes.

Comunicación que deberá surtir en la dirección indicada para su notificación en el cuerpo de la acción constitucional y que corresponde a: Edificio Carvajal calle 3 No. 4-25 oficina 605. Tel 316-8522030; de Cali.

De conocer las partes otro dato de localización o contar con el registro civil de nacimiento, deberán darlo a conocer al Despacho en el término judicial de TRES (03) DÍAS.

A fin del Juzgado tener conocimiento célere acerca de la calidad de hijo a acreditar de Manuel Darío Escobar Ramírez respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo, se dispondrá, oficiar al Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, para el Rad. 76001311001020190016600, a fin de que:

- a. Sea remitida la copia del registro civil de nacimiento que allí hubiere sido aportado
- b. Se indique las personas convocadas en la sucesión intestada del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.
- c. Si ha sido decretada medida alguna en contra de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C.

- El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Hernán Darío Escobar Restrepo: No fue realizado, en detrimento de los derechos de quienes teniendo la calidad de herederos no fueran conocidos o determinados, en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Situación que, conlleva a que, deba correrse traslado como causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso a las partes, al no dirigirse contra persona en específico, puntualmente en lo que corresponde a, no practicar en forma legal el emplazamiento de las personas indeterminadas.

- **Frente a la citación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:**

En los últimos certificados que obran en el expediente para los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C. (archivo 22), se establece:

- **Matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1615412:**

Obran las inscripciones:

Del embargo de la cuota parte aprisionada en este proceso, en la anotación Nro. 005 del 09 de agosto de 2011: oficio 2420 del 27 de julio de 2011.

Del embargo por jurisdicción coactiva sobre derecho de cuota de Patricia Bustos Duarte, en la anotación Nro. 008 del 10 de marzo de 2014: oficio 206000052 del 04 de marzo de 2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Cali.

- **Matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1607245:**

Del embargo de la cuota parte aprisionada en este proceso, en la anotación Nro. 006 del 09 de agosto de 2011: oficio 2420 del 27 de julio de 2011.

Del embargo por jurisdicción coactiva sobre derecho de cuota de Patricia Bustos Duarte, en la anotación Nro. 007 del 10 de marzo de 2014: oficio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

206000053 del 04 de marzo de 2014 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de Cali.

Igualmente, no se observa que, pese a la publicidad que en los certificados de matrícula inmobiliaria le fue impartida a la aprehensión de los bienes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiera acudido a este cobro a solicitar la concurrencia de embargos en procesos de diferente especialidad, para con ello, haber procedido como regula el artículo 465 el Código General del Proceso.

Sin embargo, debe buscar esclarecerse la manifestación consignada en el hecho 11 del escrito de tutela de:

"11. La DIAN inicia proceso de SUCESION INTESTADA del causante HERNAN DARIO ESCOBAR, la cual se le asigna el radicado No. 76001311001020190016600, donde conoce en la actualidad el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 629 de fecha 8 de abril de 2019, avoca conocimiento y declara abierta el proceso de sucesión."

En este contexto, en aras de, conocer las contingencias que frente a su ubicación como autoridad en impuestos pueda presentarse en la prelación de créditos y la posible existencia de acreedores con mejor derecho para el momento del remate por cuenta del crédito, tal como se refiere el inciso 4, del artículo 453 del Código General del Proceso, se dispondrá, oficiarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su Seccional de Cali Valle, solicitándoles la información correspondiente a:

a. La persecución de los bienes Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

b. El estado actual del proceso de cobro frente al ejecutante fallecido, o sus sucesores procesales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- **Frente al remate aprobado de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245**

El Despacho por el momento, no efectuará pronunciamiento frente a la variación de las decisiones concernientes al remate de los bienes, al considerarse que, estas no derivan de forma directa en su realización, empero, establecido los puntos anteriores, puede generarse variaciones que ahora se tornan imprecisas o faltas de claridad.

Sobre ello, se volverá, al momento de decidirse sobre las causales de nulidad evidenciadas y los efectos de ser el caso de su declaratoria.

Ante lo señalado, se pasará a correr traslado de las causales de nulidad advertidas de oficio, y a ordenar oficiar al Juzgado 10 de Familia de Cali Valle y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y su Seccional de Calí Valle, como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE.

Primero: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; dentro del ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado al Nro. 2008-00255-00, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS a la parte EJECUTANTE y a:

2.1. **MANUEL DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ**, de la causal de nulidad señalada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en lo correspondiente a, no haber practicado en forma legal la notificación de las personas que deban suceder en el proceso a alguna de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Prevenirle para que:

- Acredite la calidad de hijo del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.
- Alegue la causal que se le pone de presente, tal como señala el artículo 137 del Código General del Proceso.
- Comparezca a este proceso a través de apoderado legalmente autorizado, al requerir del ejercicio del derecho de postulación.

Comunicación que deberá surtirse a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a la dirección indicada para su notificación en el cuerpo de la acción constitucional y que corresponde a: Edificio Carvajal calle 3 No. 4-25 oficina 605. Tel 316-8522030; de Cali.

2.2. LAS PARTES y PERSONAS INTERESADAS QUE ACREDITEN UN INTERÉS de la causal de nulidad señalada en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, puntualmente en lo correspondiente a, no haber practicado en forma legal el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO.**

De conocer las partes otro dato de localización o contar con el registro civil de nacimiento, deberán darlo a conocer al Despacho en el término judicial de TRES (03) DÍAS.

Tercero: OFICIAR al JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para la sucesión con Rad. 76001311001020190016600, a fin de que, en el término judicial de CINCO (05) DÍAS:

a. Sea remitida la copia del registro civil de nacimiento que allí hubiere sido aportada para Manuel Darío Escobar Ramírez para acreditar su parentesco respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Se indique las personas convocadas en la sucesión intestada del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.

c. Si ha sido decretada medida alguna en contra de los bienes inmuebles Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D.C.

Comunicación que deberá surtir a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** procédase se conformidad al buzón: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN SECCIONAL DE CALI, VALLE**, a fin de que, sea indicado respecto a Hernán Darío Escobar Restrepo: .

a. La persecución de los bienes Nro. 50C-1615412 y 50C-1607245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

b. El estado actual del proceso de cobro frente al ejecutante fallecido, o sus sucesores procesales.

Comunicación que deberá surtir a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** procédase se conformidad a los correos: jbeltran1@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Quinto: PRECISAR que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Sexto: PREVENIR a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Jueza

S.V.
2008-00255-00